



CERTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Mexicali, Baja California, a **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, la persona Secretaria, **certifica** y hace constar que el presente juicio de amparo **502/2026**, se encuentra **debidamente** integrado para la celebración de la audiencia constitucional y, por ende, para emitir la **resolución** respectiva; lo anterior, toda vez que se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, obran el informe justificado rendido por la autoridad responsable, y así como las constancias relativas al acto reclamado. Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

La persona Secretaria adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.

Eduardo Pacillas Bustamante.

EDUARDO PACILLAS BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000001499
23/04/29 14:40:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Mexicali, Baja California, a las **once horas con cincuenta minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha fijadas para la audiencia constitucional en el presente juicio, **Martha Alicia Alanís Sánchez**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, asistida de **Eduardo Pacillas Bustamante**, Secretario que da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de las partes.

Acto seguido, se da cuenta a la Juez con la demanda de amparo promovida por la parte quejosa y con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. La **Jueza acuerda:** *Téngase por hecha la relación de constancias hecha por el Secretario.*

Se abre el periodo probatorio. Se da cuenta con las pruebas existentes en este juicio. La **Jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las probanzas de que se trata, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Se abre el periodo probatorio. Se da cuenta con las pruebas existentes en este juicio. La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las probanzas de que se trata, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Se abre el periodo de alegatos. Se hace constar que las partes no formularon alegatos. **La Jueza de Distrito acuerda:** *Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Materia, se tiene por perdido el derecho de las partes sobre el particular.*

Con lo anterior se tiene por concluida la presente audiencia pública, motivo por el cual lo conducente ahora es dictar el fallo relativo.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo
502/2026, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, *********, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: EL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, [...]”

IV.- ACTOS RECLAMADOS: Se reclama de la Autoridad señalada como responsable la omisión de dictar Laudo en el expediente laboral número ***/****-** en los términos que señala la Ley, transgrediendo y vulnerando los artículos 130, 132 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y que ha transcurrido en exceso el término de la Ley que prevén los numerales anteriormente citados, violentando con su omisión los términos que dispone el ordenamiento en cita, por lo que obstaculiza la impartición de Justicia en forma expedita y pronta como lo dispone la Carta Magna.”

SEGUNDO. Trámite. Los **antecedentes** más relevantes que integran el presente juicio de amparo indirecto son:

La demanda se turnó a este juzgado federal el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.**

Mediante proveído de **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, la demanda registrada bajo el número **502/2026**, se **admitió** a trámite.

Luego, **substanciado** el juicio en términos de ley, se celebró la **audiencia constitucional** que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos **103**, fracción **I** y **107**, fracción **VII**, de la Constitución General de la República, **1** fracción **I**, **33** fracción **IV**, **37** y **107** fracción **V**, de la Ley de Amparo, **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado en este juicio carece de ejecución al ser de carácter omisivo, y la demanda fue presentada dentro la circunscripción territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos del artículo **74**, fracción I, de la Ley de Amparo, al realizarse una lectura integral de la demanda y constancias allegadas al juicio, se advierte que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra:

Autoridad responsable: Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en esta ciudad.

Acto reclamado: La omisión La omisión de dictar laudo, en el juicio laboral *** / **** - **.

Importa destacar, que la fijación de la litis se realiza tomando en cuenta la etapa procedimental en la que se sitúa el juicio natural y de la documental que en copia certificada remitió la autoridad señalada como responsable de advierte que el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción en el juicio laboral de que se trata.

Por lo anterior, es que se hubieren fijado los actos reclamados como se precisó en párrafos precedentes.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad al rendir su informe justificado, aceptó en forma expresa la existencia del acto que se le reclama, por tanto, éste es cierto y debe tenerse como plenamente probado.

Documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

¹ Registro digital: 2005150, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CV/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 732, Tipo: Aislada.



Por lo anterior, no hay duda de que en este juicio de amparo quedó plenamente demostrada la existencia del acto reclamado por la parte gestora del amparo, desde luego, en los términos de que se trata, por lo cual lo conducente ahora es ocuparse de la procedencia de la vía constitucional.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por imperativo del artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia es de orden público y preferente, sea que las partes las aleguen o de oficio sean advertidas.

Legitimación. Cabe establecer que la parte quejosa se encuentra legitimada a promover el presente juicio de amparo, virtud de que es la parte actora dentro del juicio laboral de origen.

Oportunidad. En este punto, la presentación de la demanda resulta oportuna, pues es pertinente señalar que al constituir el acto reclamado una omisión, tiene el carácter de tracto sucesivo, es decir, se actualiza de momento a momento por tratarse de una conducta de la autoridad que no se extingue hasta que cese la omisión reclamada.

Por ende, su reclamo en la vía constitucional no está sujeta al plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier tiempo.

Es aplicable al caso, la siguiente tesis, con rubro siguiente:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.”⁴

³ Época: Quinta Época, Registro: 394182, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 226, Página: 153.

⁴ Registro digital: 218899, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Julio de 1992, página 332. Tipo: Aislada



En el caso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia ni existe argumento alguno de las partes que analizar en ese sentido; por tanto, se procede a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***⁵

Así, para dar contestación a dichos motivos de disenso, conviene citar a continuación el contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone lo siguiente:

⁵ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].”

El indicado precepto, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho derecho fundamental debe de observarse, no solo por los órganos pertenecientes al Poder Judicial, sino también por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice, pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Así lo determinó la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios, con rubros siguientes:

“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.”⁶

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”⁷

⁶ Registro digital: 179690, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CLV/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 409, Tipo: Aislada.

⁷ Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia.



materialme

as, dentro
ezcan en la
ente en a

ente en q
amiento r
os, cuyo es

caso concreto
chos que le

triba en q
ción, así c

términos y
de origen,
modalidad

a través de



La **primera**: Consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y,

La **segunda**: Implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de omisiones de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es acto en sentido estricto o manifestación positiva de un hecho.

De estos atributos, el que resulta útil para resolver el asunto es el referido a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de la autoridad encargada de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Del texto constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia. Estos principios generales, aplicados a la materia específica, deben entenderse referidos a la substanciación y resolución del juicio laboral.

Para dar contestación al concepto de violación hecho valer por la parte gestora del amparo, cabe citar el contenido de los artículos 130, 131, 132 y 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, disponen:

“Artículo 130. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, de oficio **se declarará cerrada la instrucción** y dentro de los **diez días siguientes se formulará un dictamen** que deberá contener:

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y aceptados por las partes.

III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; y

IV.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

Artículo 131. El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de las instituciones públicas.- El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes o de la negativas de estos a recibirlas.

Artículo 132. El presidente citará para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen.

Artículo 133. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del tribunal lo crean debido en conciencia.”

Por su parte, el numeral 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, dispone lo siguiente:

“Artículo 12. En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 constitucional, y los principios generales del derecho.”

Asimismo, los artículos 885, 886, 887 y 890 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, **declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo,**



que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

1. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma:

II. El señalamiento de los hechos controvertidos:

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.”

“Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.”

“Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.”

“Artículo 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.”

De lo anterior se colige que, una vez que se declare cerrada la instrucción, dentro de los diez días siguientes se formulará el dictamen correspondiente; de igual forma, una vez entregadas las copias del dictamen respectivo a los representantes de los trabajadores y de las instituciones públicas, dentro de los diez días siguientes se citará a la audiencia de discusión y votación del mismo, en donde se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes, se pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas y se procederá a la votación, declarando el resultado del controvertido.

unta; en su
o adicione
te el laudo

premitidas
n transcur
os 130, 13
al Servicio
alifornia, e
Ley Fede
do que la J

es evidente
evidente dila
ha, injustifi
desde que
formulado e
diez días p
ye que en
virtud de
como parár
J. 33/2019



SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.”⁸

De ahí que en el caso se incurrió en una **abierta dilación** en la tramitación del juicio de origen, pues dada la necesaria conexión de los actos procesales, el que éstos se efectúen tardíamente o no se realicen, desfasa el ámbito temporal en que los subsecuentes actos deben desplegarse y, por tanto, los tiempos en que la controversia debe quedar resuelta.

Sin que pase desapercibido para este órgano, la carga de trabajo que pudiera tener la autoridad responsable, pero esta situación no la exime de dar cumplimiento al imperativo constitucional de impartir justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, precisamente, porque nuestra carta magna no contempla una excepción de esa naturaleza para ajustarse al derecho de tutela jurisdiccional.

Por tanto, resulta esencialmente fundado lo que sostiene la impetrante de amparo, en relación a que la autoridad responsable trastocó su derecho fundamental contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de pronta impartición de justicia, en virtud que el proceso laboral sometido a su conocimiento no ha sido substanciado y decidido en los términos que señala aquella normatividad, lo cual viola flagrantemente lo dispuesto en la legislación laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud jurídica, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor por no oponerse a la citada ley, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, del siguiente rubro: **“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

⁸ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia

Decisión. En las relatadas condiciones, al resultar sustancialmente **fundado** el concepto de violación, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, para los efectos que enseguida serán precisados.

1. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá tomar las medidas necesarias para que se **dicte el laudo** correspondiente en el expediente laboral ^{***}/^{****} - ^{**}, de su índice, lo anterior en caso de no haberlo dictado con anterioridad a la presente sentencia, pues sólo de esa forma se restituirá a la parte agraviada en el goce del derecho fundamental violado.

⁹ Registro digital: 177266, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV. 3o. T. J/57, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283, Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ Registro digital: 2005150, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CV/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 732, Tipo: Aislada



En el entendido que la sentencia surtirá sus efectos, hasta en tanto se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, conforme lo establece la parte final del artículo 77 del ordenamiento legal en cita.

OCTAVO. Anotaciones Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”, a fin de que se refleje en el libro electrónico respectivo; en la inteligencia que deberá especificarse que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVETE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
*********, en contra de la autoridad
 responsable, por el acto reclamado y por los motivos precisados
 en el considerando sexto, para los efectos indicados en el
 considerando séptimo de la presente resolución constitucional.

SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”, a fin de que se refleje en el libro electrónico respectivo; en el sentido que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de **fondo**.

Notificación de la sentencia. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Martha Alicia Alanís Sánchez**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Baja California, asistida de **Eduardo Pacillas Bustamante**, persona Secretaria que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

MAAS/EPB

Julio de dos mil
o en el Estado c
9, de la Ley Fede
del Acuerdo Gen
materia de transp
la versión pública
confidencial o datos
D, 18531 y 18532
ctada el **dieciséis**

28 Acuerdo Ge
trámite del exp
os órganos jurisd
nte, se verificó en
electrónicamente e
ación final. **Doy F**

Julio de dos mil
o en el Estado c
9, de la Ley Fede
del Acuerdo Gen
materia de transp
la versión pública
confidencial o datos
D, 18531 y 18532
ctada el **dieciséis**

28 Acuerdo Ge
trámite del exp
os órganos jurisd
nte, se verificó en
electrónicamente e
ación final. **Doy F**

Julio de dos mil
o en el Estado c
9, de la Ley Fede
del Acuerdo Gen
materia de transp
la versión pública
confidencial o datos
D, 18531 y 18532
ctada el **dieciséis**

28 Acuerdo Ge
trámite del exp
os órganos jurisd
nte, se verificó en
electrónicamente e
ación final. **Doy F**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161015773_1359000041751628003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	EDUARDO PACILLAS BUSTAMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.9d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:25:09 - 15/07/26 15:25:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	15 27 40 6d 0e ae f7 c1 7d 7b d3 2a 46 e3 2a fd be 81 5b 7f de 73 d3 79 2d 06 d1 3e eb 40 b1 b1 90 aa b9 96 e7 2f 61 a9 35 49 42 34 e0 db 14 d8 fb 9c 4a 35 34 ca 63 66 bb 3f 7d 13 b7 c2 3d 1c e4 d0 0f 0a 04 7a d0 d0 6f dd a4 17 5d 18 57 40 88 9f 1b 5c 7f 21 fe aa eb 2b af f0 d2 5d e2 14 32 25 94 8c e9 15 2e f2 55 1f da d0 3f d3 41 47 8c 97 fe e9 2e 57 2d 89 35 13 f4 ec ec 9d 0f 3e 90 35 58 86 6b 6c 30 8c e4 2e 78 da 20 a4 3f 2f a4 8c be d5 dd cb 6b 63 7a 8b 6d 1f ee b2 e8 cf dc 1a db f0 91 93 ca c5 71 e5 a1 8b bb 35 6d 38 06 0e 5d 4d 52 db 74 cd fa d2 c8 70 44 36 e0 27 58 d0 bf 89 bf d8 78 77 70 8c 68 c9 18 fc 55 67 a9 5b e9 d1 20 47 bc 59 c7 08 83 58 ea 85 87 fd b4 c4 26 5c 0d 68 92 f0 3a 7f a6 92 f7 0d 49 67 b9 9f 88 eb 55 ea 8d 0d ae c7 83 8e 72 c3 64 07 98 52 2c 9a 21 b0 b9 e1 86 63 60 9e 6d 31 ef 06 14 52 b7 fa 1b 19 d4 78 14 65 b8 00 cf 87 9f bf 31 83 b0 2c cf 82 10 5f a8 9d 43 7a 8f 47 d3 bd 81 0e 52 ed 22 c5 bf 86 68 fc 16 32 e4 f5 a6 ee 85 6e bd 51 47 cc fc 5b fb 77 61 e0 cc 36 e4 ac 8f bd c7 5c 58 b5 b7 17 e3 96 e3 ea a5 f4 bb 2c 0e 04 f2 6d b9 6d cf d1 8b ad b0 bb 3a e0 ea 1f 55 22 73 c2 ee 83 29 d0 f8 c9 85 36 3f fe d8 0a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:25:10 - 15/07/26 15:25:10				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.9d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:25:10 - 15/07/26 15:25:10				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	182556781				
Datos estampillados:	xhytrBo3OUYQxSFJQ8cWMY+qsU4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA ALICIA ALANIS SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:07:57 - 15/07/26 17:07:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 7d 92 11 e9 3d 29 b0 6e cb 5c 9a 1f 51 3f 2f d6 3c d9 df 9b 22 c2 dd 4b 4a e0 3e c4 ef ce c8 3c fb d4 79 e3 49 3c 69 6f cb 3c 12 d7 34 8a 62 1d ac 0e 95 a2 ca e5 9b 1b fe a9 a2 0e ab 87 4e 7f f5 4e 98 3f c3 25 a1 52 8a 89 e1 89 8f 53 90 70 aa dc ee 7d 6f 87 a5 28 ca 06 dd c4 f4 80 e0 20 b6 6c c9 db cb e2 fc 9b 22 f0 c1 70 cf ba 05 12 5c 7b 84 ba 1b a4 7b be 79 78 39 92 9b 6f d7 fb 2f 8b b4 2f e7 27 e5 06 bd 89 00 05 35 3f 5c ab fc 64 d4 64 28 b0 42 18 ad 0a 6b 38 07 bb f4 5d 7f 51 7a 5a fa 21 b8 2a 9c 40 99 f9 05 c5 88 cf 54 3c ee aa 2c 86 10 fa dc c5 68 9d a3 c9 53 08 f6 52 c9 17 eb 97 e5 74 fa 63 b8 7e b2 5d 79 2a 10 78 1a b4 b3 8b 03 1b ab e3 8c 85 a5 3d 93 89 e2 e1 af 68 66 4a 44 9e 0f b4 ea 4d da f1 b8 c6 47 35 94 72 7c 56 20 2a a0 d5 fe 31 0e de a1 8d e6 3c 9c 77 68 d4 35 f3 59 40 44 ad ab 55 b2 4c 80 8d 34 08 a5 07 fb 3e 2a 54 de 08 09 c5 1d 54 f2 49 98 d8 a2 49 77 7b 8c 01 c6 39 34 5f db a2 88 e1 8d 6a 01 58 cf 33 a1 62 9f 9a 2d e6 80 6d b1 04 80 2a 8b 4c 0f c3 0f 8a 8f 8a 4f bf bc d0 54 3e 38 85 79 39 56 ce 97 6c d3 c5 31 18 6d 21 34 f9 51 ee df 50 1a e0 e4 ca a8 12 cd 1e 8b f5 67 06 a1 53 61 4f 1d ea c6 0e b5 6b 25 46 94			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:07:57 - 15/07/26 17:07:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:07:57 - 15/07/26 17:07:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182662585			
Datos estampillados:	qqkNlXgtwbr9riOLIZ/DJTUXCU=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Eduardo Pacillas Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.